Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **05686/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por un Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la solicitud de acceso a la información pública **00849/INFOEM/IP/2024**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.***

*Buen día, requiero me proporcionen el Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales del año 2023 y del año en cursi” (Sic).*

***MODALIDAD DE ENTREGA*** *A través del SAIMEX*

**II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en la que adjuntó los siguientes archivos:

* ***RespuestaSolicitud00849DGPDP:*** Oficio suscrito por el Director General de Protección de Datos Personales en el que manifestó lo siguiente:

*“… se informa que la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios (Ley), tiene por objeto el establecimiento de las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales que se encuentran en posesión de los responsables regulando su debido tratamiento, derivado de lo anterior se toma en consideración que el plan de trabajo del sistema de gestión de datos personales contiene medidas de seguridad que por su contenido son de carácter confidencial…”*

* ***RespuestaSolictud00849UT2024;*** Contiene un oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual leda respuesta al solicitante.
* ***RES-04-INFOEM-ORD-COMT-17a-2024:*** Corresponde al Acuerdo por medio del cual el Comité de Transparencia clasificó como confidencial la información solicitada.

**III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información,en los siguientes términos:

***ACTO IMPUGNADO***

*“La respuesta emitida por el sujeto obligado.” (Sic.)*

***RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*“En el acto impugnado se omite entregar el acta del cual deriva la resolución RES-04-INFOEM/ORD/COM/17a/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, en virtud de que unicamente se adjunta la resolución de referencia, así mismo, se omite entregar el cuadro de clasificación, por lo que se evidencia que la actuación del sujeto obligado es incompleta al no proporcionar todos los documentos que soportan su clasificación y que como Órgano Garante tiene que garantizar el derecho de acceso a la información, situación que esta omitiendo.” (Sic.)*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto**

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05686/INFOEM/IP/RR/2024**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintisiete del mismo mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El tres de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió, a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“…*

*Por lo que hace al primer agravio relativo en “en el acto impugnado se omite entregar el acta del cual deriva la resolución RES-04-INFOEM/ORD/COM/17a/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, en virtud de que únicamente se adjunta la resolución de referencia” consistente en de que en la respuesta originaria a su percepción no se le proporciono el acta de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia , circunstancia que se estima infundada, ya que conformidad al artículo quincuagésimo cuarto de los Lineamientos Generales De Clasificación y Desclasificación De La Información, Así Como Para La Elaboración De Versiones Públicas, señala que se deberá anexar la resolución que se emitió derivado de la clasificación de la información; artículo que se transcribe a continuación:*

*“****Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o confidenciales, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación”*

*De tal forma que se actuado conforme a derecho ya que al no existir norma que señale explícitamente que se deba notificar el acta del comité, no se está obligado a realizarlo, de tal manera que el presente medio de impugnación está solicitando información adicional circunstancia que la Ley de Transparencia local tiene considerado como causal de improcedencia, tal como lo señala el artículo 191 fracción VII mismo que dice la literalidad siguiente:*

*“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*…*

*…*

*…*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

*Sin embrago en atención al principio de la máxima publicidad se le comparte con el particular el acta de la décima séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este Instituto mismo que se identifica con el nombre Acta 17a Ses. Ord. del C.T. 2024. Por lo que hace al segundo concepto de violación el cual se centra en “omite entregar el cuadro de clasificación”, la Dirección General de Datos Personales por medio de su Informe justificado señala que derivado del nuevo análisis realizado, se aprecia que se omitió la entrega del Cuadro de clasificación de la información. En ese sentido, con la finalidad de restituir el derecho de acceso a la información pública del particular, remite el documento previamente enunciado.*

*De esta forma, se estima que al modificarse la respuesta originalmente entregada por este sujeto obligado, el presente medio de impugnación queda sin materia, ya que se entrega la documentación que en efecto resultaba faltante según lo manifestado por la parte recurrente, sin que al caso se advierta de diversa documentación que deba ser agregada.*

*…”*

El Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Décima Séptima sesión ordinaria del Comité de transparencia del Infoem número ACT/INFOEM/ORD/COMT/17ª/2024 de fecha: 04 de septiembre de 2024 y el cuadró de clasificación de la información requerida.

**d). Vista del Informe Justificado**. El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del SAIMEX. No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Cierre de instrucción.** El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 56 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

Aunado a lo anterior, el artículo 191 mencionado, indica, entre otras causales, que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente cuando no actualice alguno de los supuestos establecidos en la Ley.

Establecido lo anterior, es necesario señalar las actuaciones realizadas a efecto de verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por lo que es de recordar la solicitud del Particular, en la cual requirió el Plan de Trabajo del Sistema de Gestión de Protección de Datos Personales del año dos mil veintitrés y del año en cursi

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que la información era susceptible de ser clasificada como confidencial, derivado de ello el Particular se inconformó al señalar que no se le proporcionó el Acta del Comité en donde se aprobó la clasificación ni el cuadro de clasificación.

Derivado de lo anterior, en informe justificado el Sujeto Obligado manifestó que no era necesario haberle proporcionado los documentos por los que se inconformó, sin embargo, en principio de máxima publicidad se los hizo llegar.

Derivado de lo anterior, conviene realizar las siguientes consideraciones, por lo que se trae a colación lo que es el documento de seguridad, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala como obligatoriedad por parte de los sujetos obligados el de emitir y aprobar su documento de seguridad para el tratamiento de los datos personales que recabe en cumplimiento de sus funciones que se encuentren contenidos en sus sistemas o bases de datos, el cual encuentra su definición en el artículo 4, fracción XVIII de dicha Ley como el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información contenida en los sistemas y bases de datos personales

Entonces este documento de seguridad debe adoptar medidas técnicas, físicas y administrativas, para salvaguardar bases y sistemas de datos personales, los que se definen de igual manera por el artículo 4° de la Ley citada en el párrafo anterior de la siguiente manera:

*Glosario*

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I a V…*

*VI. Base de Datos: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.*

*VII a XLII…*

*XLIII. Sistema de datos personales: a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.*

*XLIV a XLIX…*

En este orden de ideas, debemos entender que el documento de seguridad consiste en las medidas que se adoptan para el resguardo, de la información contenida en las bases y en los sistemas de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, las cuales, se crean a través de recabar datos personales, que puede ser por diversos medios, pero de los cuales, se advierte la necesidad de poseer un aviso de privacidad.

Ahora bien, el documento de seguridad encuentra su obligatoriedad a través de lo contemplado en el artículo 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que contempla:

*Obligatoriedad del Documento de Seguridad*

*Artículo 48. Los sujetos obligados elaborarán y aprobarán un documento que contenga las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, tomando en cuenta los estándares internacionales de seguridad, la presente Ley así como los lineamientos que se expidan.*

*El documento de seguridad será de observancia obligatoria para los responsables, encargados y demás personas que realizan algún tipo de tratamiento a los datos personales. A elección del sujeto obligado, éste podrá ser único e incluir todos los sistemas y bases de datos personales que posea, por unidad administrativa en que se incluyan los sistemas y bases de datos personales en custodia, individualizado para cada sistema, o mixto.*

*Contenido del Documento de Seguridad*

*Artículo 49. El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:*

*I. Respecto de los sistemas de datos personales:*

*a) El nombre.*

*b) El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos.*

*c) Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales.*

*d) El folio del registro del sistema y base de datos.*

*e) El inventario o la especificación detallada del tipo de datos personales contenidos.*

*f) La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.*

***II. Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente:***

*a) Transferencia y remisiones.*

*b) Resguardo de soportes físicos y electrónicos.*

*c) Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales.*

*d) El análisis de riesgos.*

*e) El análisis de brecha.*

*f) Gestión de incidentes.*

*g) Acceso a las instalaciones.*

*h) Identificación y autenticación.*

*i) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos.*

*j) Plan de contingencia.*

*k) Auditorías.*

*l) Supresión y borrado seguro de datos.*

***m) El plan de trabajo.***

*n) Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad.*

*o) El programa general de capacitación.*

Preceptos legales en donde se señala, que el documento de seguridad es el instrumento en donde se establecen las medidas de seguridad adoptadas por el responsable del tratamiento de los datos personales, con la finalidad de avalar el secreto, probidad y tratamiento de los datos personales contenida en los sistemas y base de datos creados por los Sujeto Obligado en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los que se encuentra el Plan de Trabajo requerido por el Particular.

Es pertinente reiterar que el documento de seguridad, contendrá las medidas de seguridad aplicables a las bases y sistemas de datos personales, dentro de los que se encuentra el Plan de Trabajo, en ese contexto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

***Naturaleza de las medidas de seguridad y registro del nivel de seguridad***

***Artículo 43.*** *Las medidas de seguridad previstas en este capítulo constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales. Por la naturaleza de la información, l****as medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales*** *y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.*

*(…)*

Con base en lo anterior, se actualiza el supuesto de restricción de acceso a la información pública que contempla el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aunado a lo que señala el artículo 143, penúltimo párrafo de la misma Ley, que a la letra dice:

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I a III…*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*…*

En concordancia con expuesto, el numeral Trigésimo Octavo, párrafo segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, señala lo siguiente:

***Trigésimo octavo****. Se considera información confidencial:*

*I a III…*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

Bajo lo previo, resulta importante señalar que las medidas de seguridad aplicables a las bases de datos personales por parte del responsable son información de carácter confidencial por mandato expreso del artículo 43 de la Ley, razón por la cual las políticas y procedimientos de seguridad en materia de protección de datos personales, no pueden ser proporcionados, toda vez que la puesta a disposición de las mismas pudiesen causar un daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito a la información que se encuentra en tratamiento en bases y sistemas de datos personales.

Establecido lo anterior, es de recordar que el Particular, no se inconformó por la clasificación del a información que solicitó sino de que no se le adjuntó el Acta del Comité ni el Cuadro de Clasificación, por lo que, es necesario señalar que el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala los supuestos en los que se llevara a cabo la clasificación de la información dentro de los que se encuentra el de que cuando se reciba una solicitud de acceso a la información y el artículo 149 de la misma Ley establece que el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Aunado a lo anterior, Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el Octavo establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, en ese sentido, se observa que en el Acuerdo entregado en respuesta se fundamentó la clasificación de la información requerida, además de señalar la fecha y sesión del Comité de Transparencia, por lo que se tendría por satisfecho la atención al requerimiento, así de las manifestaciones vertidas por el Recurrente sobre que no se le entrego el Acta del Comité ni el cuadro de clasificación, se observa que amplió su solicitud, es así que se configura una *plus petitio,* que consiste en una ampliación a su requerimiento informativo, argumentos que no son susceptibles de ser valorados en términos de la fracción VII, del Artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala la improcedencia cuando el Recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, robustece lo anterior el Criterio 01/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión****. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*

Por lo señalado, el Recurso de Revisión actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción VII.

**TERCERO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER e**l Recurso de Revisión **05686/INFOEM/IP/RR/2024**, por actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 191, fracción VII.

**Términos de la Resolución para el Recurrente**

Este Instituto Garante, advirtió que, al momento de interponer su Recurso de Revisión, solicitó información que no fue requerida en su solicitud inicial.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión **05686/INFOEM/IP/RR/2024**, de conformidad con el artículo 192, fracción IV, por actualizarse la causal de improcedencia, establecida en el artículo 191, fracción VII, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, del mismo modo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.